

Dr. Jaime Londoño Salazar

Magistrado - Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

Referencia: 25899-31-03-002-2014-00138-06

Demandante: Carlos Enrique Martínez Gallego y otro

Demandados: Corporación Tecnotes S. en C. y otros

Asunto: Descorre traslado – recurso de apelación

Respetado señor Magistrado,

Diego Hernán Morales Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito descorrer traslado de la sustentación de los recursos de apelación presentados por los demandados CML S. en C. y Natali Sabogal González, en el orden de su formulación y como consta en los memoriales aportados:

I. Falta de legitimación en la causa por activa

El memorial de sustentación contiene un vaivén de negación y reconocimiento de derechos e intereses de los demandantes al amparo de nebulosas especulaciones convenientemente fundadas en la jurisprudencia de casación civil.

De tal suerte que se confunden las nociones de la pretensión declarativa de simulación, el resarcimiento de los accionantes mediante el reconocimiento de frutos, el interés de los demandantes en tanto socios de la persona jurídica Corporación Tecnotes S. en C. y su falta de legitimación en la causa por activa en la presente controversia.

Se advierte que el reparo y su sustentación no guardan relación con la presuntamente ausente legitimación en la causa por activa. De hecho, a simple vista se advierte la legitimación de la causa por activa de Carlos Enrique Martínez Gallego y Carlos Jesús Martínez Galego partiendo de los siguientes hechos debidamente acreditados más allá de cualquier duda:

1. La calidad de socios comanditarios de Corporación Tecnotes S. en C.;

2. La personificación autónoma y separada de la sociedad Corporación Tecnotes S. en C., conforme al art. 98 del estatuto mercantil y;
3. El interés que le asiste a los socios comanditarios sobre los actos de la sociedad en comandita (Corporación Tecnotes S. en C., dada su condición de acreedores de la misma.

Ahora bien, frente al eventual perjuicio que, en gracia de discusión, deben sufrir los socios demandantes como consecuencia de los actos de la sociedad Corporación Tecnotes S. en C. es claro que no es objeto principal del proceso de simulación la declaratoria de responsabilidad o el resarcimiento de los afectados, puesto que, para tal fin existen otros mecanismos judiciales y, como se advierte de la demanda y su subsanación no se formularon pretensiones indemnizatorias como erradamente advierte el memorialista apoderado de CML S. en C.

Nótese que, por su naturaleza, la acción de simulación o prevalencia tiene como propósito la reconstitución del patrimonio del deudor en tanto prenda general de los acreedores¹; por tanto, aun cuando la sociedad (deudora) forme una persona distinta de los socios comanditarios (acreedores), el poder de disposición de esta sobre su propio patrimonio tiene como límite los derechos ajenos y, en primer lugar, el interés de los socios que la conforman.²

Si bien es cierto que la sociedad Corporación Tecnotes S. en C. tiene plena libertad para disponer de los bienes que integran su patrimonio, esta libertad no es absoluta ni omnímoda puesto que debe ejercerse en condiciones de lealtad, diligencia y en procura del interés legítimo que le asiste a sus acreedores, en este caso, los demandantes en tanto socios comanditarios.

Así, el contrato de compraventa de bien inmueble celebrado por Corporación Tecnotes S. en C. a favor de la sociedad CML S. en C. contiene un acto de disposición o sustracción de un activo del patrimonio de aquella, por lo que resulta apenas deseable en una operación conmutativa la existencia de una contraprestación equivalente que, además de su simple declaratoria en acto solemne (escritura pública) sea real, verificable en el

¹ Cfr. Art. 2448 Código Civil. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de julio de 1993. M.P. Eduardo García Sarmiento. Exp. 3570. G.J. t. CCXXV, págs. 26 y ss.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Sentencia del 6 de septiembre de 1935. M.P. Eleuterio Serna. G.J. t. XLII, págs. 586 y ss.

mundo exterior y acorde a los precios del mercado inmobiliario puesto que, detrás de tales negociaciones subyacen los intereses de los socios comanditarios demandantes.

De acuerdo con lo expuesto, una discusión gaseosa y extensa sobre la legitimación en la causa por activa, como la propuesta y sustentada por el memorialista plantea un escenario distinto al que comprende esta controversia y, por tal razón, al margen de amplios pies de página y *obiter dicta* de jurisprudencia de casación, no le atribuyen sentido a la objeción planteada, puesto que incluso, ni siquiera se encuentran argumentadas las conclusiones en las que tal razonamiento se funda.

II. Las objeciones relativas a la simulación

La alegación relativa a la ausencia de simulación absoluta resulta contraevidente como pasa a observarse. En primer lugar, *“la simulación consiste, de parte del autor o autores de un acto jurídico, en esconder al público la realidad, la naturaleza, los participantes, el beneficiario o las modalidades de la operación realizada”*³.

De acuerdo con ello, la acción de simulación se encuentra orientada a que las partes o terceros interesados puedan levantar el velo que las partes de un negocio jurídico han creado con el acto simulado. Esto con con el fin de revelar la verdadera conformación del patrimonio de las partes y acogerse a ella, superando la mentira o la apariencia del negocio declarado.⁴

Desde los interrogatorios de parte, el dictamen pericial y la abultada prueba documental aportada y practicada en el presente proceso, así como de los indicios graves y convergentes que de tales probanzas pueden extraerse, se advierten las siguientes conductas:

1. La escritura pública No. 417 de fecha 18 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chía, cuyo objeto fue la transferencia de dominio a título de compraventa de los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 50N-20675080 y 50N-675570 a favor de la sociedad CML S. en C. contiene una mera

³ JOSSERAND, Louis. Los móviles en los actos jurídicos de derecho privado. México. Porrúa. 1946. Pág. 207.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de junio de 1948. M.P. Álvaro Leal Morales. G.J. t. LXIV, págs. 439 y ss.

declaración de voluntad sin prueba alguna que la justifique, ratifique o mantenga intactas más allá del simple tenor del instrumento público.

A partir de la evaluación desde la prueba indiciaria⁵ de las conducta de las sociedades compradora y vendedora, se advierte:

- a. La exclusión directa de los socios aquí demandantes (comanditarios) y de su señora madre María Clara Gallego Gast (gestora).

Razón Social	Corporación Tecnotes S. en C (Vendedor)	CML S en C (Comprador)
Constitución	Escritura Pública No. 232 de fecha 4 de marzo de 2.010, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Chía	Escritura Pública No. 320 de fecha 5 de marzo de 2.013, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Chía
Capital	Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), dividido en mil doscientas (1.200) cuotas sociales por valor nominal de mil pesos (\$1.000) c/u.	Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), dividido en mil doscientas (1.200) cuotas sociales por valor nominal de mil pesos (\$1.000) c/u.
Socios comanditarios (Cuotas sociales)	1. Carlos Andrés Martínez Cortés (250) 2. María Carolina Martínez Cortés (250) 3. Daniela Alejandra Martínez Cortés (250) 4. Carlos Jesús Martínez Gallego (250) 5. Carlos Enrique Martínez Gallego (200)	1. Carlos Andrés Martínez Cortés (400) 2. María Carolina Martínez Cortés (400) 3. Daniela Alejandra Martínez Cortés (400)
Gestor	Principal: Carlos Martínez Landazábal Suplente: María Clara Gallego Gast	Carlos Martínez Landazábal

Esta conducta evidencia la configuración del *indicio de interposición*, según el cual, la sociedad CML S. en C. se emplea como coartada en la administración y manejo de la totalidad de los bienes inmuebles que otrora correspondían a la sociedad Corporación Tecnotes S. en C.

⁵ MUÑOZ SABATÉ, Luis. La prueba de la simulación. Temis. Bogotá, 1980. Pags. 220 y ss.

- b. La venta de la totalidad de los bienes inmuebles de la sociedad Corporación Tecnotes S. en C. a favor de la sociedad CML S. en C., esta conducta se advierte constitutiva de los *indicios de necesidad y omnia bona*.

Y es que aun cuando los bienes de la sociedad Corporación Tecnotes S. en C. fueron vendidos previa autorización de desenglobe y venta, tal y como consta en el acta de junta de socios obrante a folios 139 y 140, no existe necesidad de venderlos a una sociedad apenas constituida (marzo de 2013) y, en menos de un mes, transferir los inmuebles identificados con los folios 50N-20675080 y 50N-675570 a la sociedad CML S. en C.

- c. La venta de los bienes a una sociedad recién constituida CML S. en C. carente de solvencia y capacidad económica, incluso sin evidencia de movimientos bancarios o flujo de caja suficiente para acarrear la adquisición de bienes inmuebles cuyo valor comercial ascendía a aproximadamente siete mil millones de pesos colombianos (COP \$7.000.000.000) a la fecha de tales negociaciones, tal y como consta en el avalúo comercial practicado por Oscar Aníbal Tejada Valencia en abril de 2013, debidamente aportado al proceso y sin observación ni tacha alguna por parte de los demandados, incluyendo los no recurrentes.
- d. El precio irrisorio derivado de una negociación que, a la fecha de adquisición, marzo de 2013, por parte de CML S. en C. revelaban los siguientes valores:

- Lote "A2", con área de cuatro mil trescientos sesenta y tres punto noventa y nueve metros cuadrados (4.363,99 m²) y folio de matrícula inmobiliaria 50N-20675080, adquirido por cincuenta y nueve millones de pesos colombianos (COP\$59.000.000).

- Lote "B", con área de trece mil ciento sesenta punto treinta y seis metros cuadrados (13.160,36 m²) y folio de matrícula inmobiliaria 50N-675570, adquirido por trescientos ochenta y un millones quinientos mil pesos (\$381.500.000)

Es decir, tales bienes fueron adquiridos por un precio declarado notoriamente inferior al valor comercial estimado en avalúo que obra en el expediente.

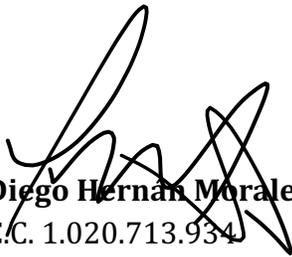
- e. La presunta transacción celebrada entre CML S. en C. y Natali Sabogal González por un valor superior a cuatrocientos millones de pesos colombianos (COP \$400.000.000) a raíz de los perjuicios presuntamente sufridos por esta.
- f. La falta de capacidad económica, ausencia de movimientos bancarios y actividades significativamente lucrativas de Natali Sabogal González para la adquisición de bienes inmuebles por un valor superior a los siete mil millones de pesos colombianos (COP\$7.000.000.000), tal y como se desprende de su interrogatorio de parte.
- g. La relación marital existente entre Natali Sabogal González y Carlos Eduardo Martínez Landazábal, socio gestor y representante legal de las sociedades Corporación Tecnotes S. en C. y CML S. en C.

III. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho,

1. La REVOCATORIA PARCIAL del ordinal 6 de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se dieron por probadas las excepciones de mérito de la sociedad MotoMart y, en su lugar, se desestimen las excepciones propuestas.
2. Confirmar en los demás apartados la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023.
3. Condenar en costas a la parte recurrente.

Del Honorable Magistrado,



Diego Hernán Morales Sánchez
C.C. 1.020.713.934
T.P. 196.822 C.S.J.